Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Cuarto Punto

► *PROYECTO DE LEY:* **"QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1183/85, CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO".**

► *ORIGEN:* **H. Cámara de Diputados**

► *FECHA DE ENTRADA:* **28/Octubre/2010**

► *EXP. Nº:* **D-1018758**

► *COMISIÓN:* **Legislación y Codificación**

► *CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:* **MAYORÍA SIMPLE**

► *DECISIÓN:*.....

► *DESTINO:*.....

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY Nº 1183/85 "CODIGO CIVIL PARAGUAYO"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículo Nº 2447, 2592, 2595, 2598 y 2605 de la Ley Nº 1183/85 "CODIGO CIVIL PARAGUAYO", cuyo textos quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 2447.- El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, pero la transmisión de los bienes situados o existentes en el territorio nacional estarán sujetos a las leyes de la República."

"Art. 2592.- No habiendo descendientes, ascendientes, ni cónyuge heredarán los colaterales, y en representación de éstos, sus descendientes hasta el cuarto grado inclusive.

Los hermanos matrimoniales o extramatrimoniales que sólo sean del mismo padre o de la misma madre, heredan la mitad de lo que corresponde a los hermanos de doble vínculo."

"Art. 2595.- El adoptado hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho de representación."

"Art. 2598.- La legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia. El hijo adoptivo tiene la misma porción legítima que los descendientes legítimos.

La de los ascendientes es de dos tercios. La legítima de los padres adoptivos es igual a la de los padres legítimos, pero estos no heredan los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de sangre.

La del cónyuge, cuando no existan descendientes ni ascendientes, es la mitad."

"Art. 2605.- Si el causante ha entregado por contrato la propiedad de algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva al usufructo, el valor actualizado de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso, por los que no tengan designada por la ley una porción legítima."

Artículo 2°.- Derógase el Artículo 2596 de la Ley Nº 1183/85 "CODIGO CIVIL PARAGUAYO".

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NCR

3

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011"

LEGISLACION Y CODIFICACION

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, de octubre de 2010.

Señor
Ing. VICTOR ALCIDES BOGADO, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E_____S_____D

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
SECCION PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción,.....
Según Acta Nº:.....Sesión:.....
Expediente Nº:.....

De mi mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, y por su digno intermedio a los demás colegas de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY Nº 1183/85 'CODIGO CIVIL PARAGUAYO"**, para su posterior tratamiento y estudio. A la presente adjuntamos la exposición de motivos y el texto del Proyecto de Ley.

Sin otro motivo en particular y agradeciendo desde ya su amable atención, hacemos propicia la ocasión para saludarlo con la más alta estima.

Atentamente:

Emilia Alfaro de Franco

EDUARDO VERA BEJARANO
Diputado Nacional

NCR

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
25 / 10 / 2010
HORA 10:45
Liz Raggini
RESPONSABLE

Pendiente.. CMG

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY "QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1183/85 "CODIGO CIVIL PARAGUAYO"

REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 2447 DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Art. 2447.- El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, sean nacionales o extranjeros sus sucesores. Los inmuebles situados en el país se regirán exclusivamente por las leyes de la República.

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS

Art. 2447.- El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, **pero la transmisión de los bienes situados o existentes en el territorio nacional estarán sujetos a las leyes de la República.**

FUNDAMENTACION

La Ley del último domicilio del difunto, como regla general lo establece el derecho internacional privado y la mayoría de los códigos modernos, teniendo en cuenta la unidad y la universalidad de la sucesión que exigen la concentración de los derechos hereditarios en un mismo punto.

El principio establecido en el Art. 2447, es el de la unidad, es decir se rige exclusivamente por la ley del domicilio por lo que sufre numerosas excepciones.

Nuestro Código Civil en su Art. 25 establece: *"La sucesión legítima o testamentaria, el orden de la vocación hereditaria, los derechos de los herederos y la validez intrínseca de las disposiciones del testamento, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, se rigen por la ley del último domicilio del causante, pero la transmisión de bienes situados o existentes en el territorio nacional estará sujeta a las leyes de la República."*

Esta norma reduce considerablemente el ámbito de aplicación de la ley del último domicilio del causante, mediante la misma no sólo los inmuebles, sino que también todos los bienes situados o existentes en el territorio nacional estarán sujetos a las leyes de la República, por lo que se puede sostener que si bien por la primera parte del Art. 25 se afirma el sistema de la unidad -el último domicilio del causante-, por la segunda parte se adopta el de la pluralidad de las sucesiones.

Queda patente la falta de coherencia entre las disposiciones de los Artículos 25 - 2ª parte y el in fine del artículo 2447 del Código. Por esta norma, sólo los bienes inmuebles se rigen por las leyes de la República, en tanto que por aquélla se aplican esas mismas leyes a todos los bienes situados o existentes en el territorio nacional. Razones de orden público, de hermenéutica y de interés nacional, fundamentan que el sistema mixto debe prevalecer sobre el sistema de la unidad para lo que es necesario la modificación planteada al Art. 2447 del Código Civil.

NCR

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 2592 DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Art. 2592.- No habiendo descendientes, ascendientes, ni cónyuge heredarán los hermanos, y en representación de éstos, sus descendientes hasta el cuarto grado inclusive, de acuerdo con las reglas de la representación.

Los hermanos matrimoniales o extramatrimoniales que sólo sean del mismo padre o de la misma madre, heredan la mitad de lo que corresponde a los hermanos de doble vínculo.

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS

Art. 2592.- No habiendo descendientes, ascendientes, ni cónyuge heredarán los **colaterales**, y en representación de éstos, sus descendientes hasta el cuarto grado inclusive.

Los hermanos matrimoniales o extramatrimoniales que sólo sean del mismo padre o de la misma madre, heredan la mitad de lo que corresponde a los hermanos de doble vínculo.

FUNDAMENTACION

La omisión de los colaterales debe calificarse de grave y es necesaria la modificación de éste artículo por que tal como se presenta actualmente no heredan, el tío, el primo hermano y el tío abuelo. Al promover el texto de una nueva redacción de dicho artículo no solo estaríamos subsanando el error material en que se incurrió al momento de su edición oficial, sino que también devolveríamos los derechos hereditarios a todos los colaterales hasta el cuarto grado inclusive, sentido en que se pronuncian la tradición y los sentimientos de nuestra sociedad en esta materia.

Es claro que entre que una herencia quede a uno o varios sobrinos, a tío o primos, o vaya a manos del fisco, la justicia está en manos de las primeras soluciones.

REDACCION ACTUAL DE LOS ARTICULOS 2595 y 2596 DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Art. 2595.- El adoptado sea por adopción plena o simple hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho de representación.

Art. 2596.- En la adopción simple los padres de sangre tendrán derecho a la herencia del hijo, en concurrencia por partes iguales con los padres de adopción.

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS

Art. 2595.- El **adoptado** hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho de representación.

DEROGAR EL ARTICULO 2596. La misma ya se halla prevista en el Artículo 2598.

FUNDAMENTACION

Desde la promulgación de la Ley N° 1136/97 "DE ADOPCIONES" ha quedado sin efecto la diferencia que se existía entre la adopción plena y simple. A partir de la sanción de dicha Ley todas las adopciones han pasado a ser plena, por tanto es necesario modificar la norma a tal efecto, a fin de evitar caer en discordancias entre las normas.

NCR

Al mismo efecto resulta conveniente derogar el artículo 2596 que ha quedado en desuso por la Ley de Adopciones.

"Art. 3º Ley Nº 1136 'DE ADOPCIONES' establece: *"La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos."*

REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 2598 DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Art. 2598.- La legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia.

La de los ascendientes es de dos tercios.

La del cónyuge, cuando no existan descendientes ni ascendientes, es la mitad.

La legítima del adoptante y del adoptado será la mitad de la herencia.

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS

Art. 2598.- La legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia. **El hijo adoptivo tiene la misma porción legítima que los descendientes legítimos.**

La de los ascendientes es de dos tercios. **La legítima de los padres adoptivos es igual a la de los padres legítimos, pero estos no heredan los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de sangre.**

La del cónyuge, cuando no existan descendientes ni ascendientes, es la mitad.

FUNDAMENTACION

El artículo 2598 establece que la legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia. Los descendientes a que se refiere la norma son los matrimoniales o extramatrimoniales, pero no a los adoptivos, a quienes se les asigna una legítima menor. La legítima establecida por la ley es inmutable, cualquiera sea el número de descendientes.

El artículo 2598 afecta el principio de igualdad por tanto es inconstitucional, además se contrapone a lo establecido por el Artículo 2595 que establece: *"El adoptado sea por adopción plena o simple hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho de representación."*

La adopción confiere al adoptado la posición de hijo matrimonial en la familia adoptiva, es decir, los hijos adoptivos tienen la posición de hijos legítimos, por tanto es necesario subsanar este error en la norma.

REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 2605 DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Art. 2605.- Si el causante ha entregado por contrato en plena propiedad, algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva al usufructo, el valor actualizado de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso, por los que no tengan designada por la ley una porción legítima.

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS

Art. 2605.- Si el causante ha entregado por contrato **la propiedad** de algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva al usufructo, el valor actualizado de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso, por los que no tengan designada por la ley una porción legítima.

FUNDAMENTACION

El artículo 2605 cuando se refiere a la entrega de bienes mediante contrato de plena propiedad, a uno de los herederos forzosos, cuando sea con reserva de usufructo, por entrañar una evidente contradicción, dado que no existe plena propiedad si sobre el bien pesa reserva de usufructo.

La segregación de este derecho real hace menos plena la propiedad.

Emilia Haro de Franco

NCR